

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N°25.098

JULIO, 2025

LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA

Expediente N°25.098

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En la gran mayoría de países del orbe el adecuado manejo de la deuda pública es uno de los elementos más importante en la gestión fiscal, aquellas naciones que no la manejan adecuadamente terminan redireccionando recursos para atender sus deudas en perjuicio de otras necesidades cruciales como la educación, la salud o la seguridad ciudadana.

No son pocos países los que por una pésima gestión de la deuda terminan literalmente declarándose en bancarrota, término técnicamente conocido como default. Este mal manejo fácilmente representa mayores costos para su financiamiento y una potencial bola de nieve que agobia a las sociedades.

El crecimiento sostenido de la deuda pública en Costa Rica constituye uno de los principales retos para la estabilidad macroeconómica, el desarrollo sostenible y el bienestar de las futuras generaciones. Por ello se debe establecer un marco normativo integral y transparente para el manejo responsable de la deuda pública, garantizando su sostenibilidad a largo plazo y promoviendo una gestión eficiente de los recursos públicos.

Actualmente, la deuda pública llega a un poco más del 57,40% del Producto Interno Bruto (PIB)¹, una situación que pone en riesgo la estabilidad fiscal del país. El servicio de la deuda representa un porcentaje considerable del presupuesto nacional, lo que reduce la disponibilidad de recursos para atender necesidades esenciales de la población. Esta situación perpetúa desigualdades sociales y limita las oportunidades de crecimiento económico

¹ A marzo 2025

Aunque existen disposiciones legales que regulan aspectos específicos de la deuda pública, no se cuenta con una legislación integral que aborde de manera holística su manejo. Por lo que, este proyecto de ley busca cerrar esa brecha, estableciendo principios claros y objetivos para la contratación, gestión y rendición de cuentas en torno a la deuda pública.

La deuda del Estado es integral lo que significa que todas las entidades del Estado terminan endeudándose y comprometiendo recursos públicos. Para atender posteriormente estos compromisos crediticios se debe recurrir a fuentes impositivas o a incrementos en tarifas o cánones lo que reduce las disponibilidades de recursos para la sociedad.

En algunos casos la falta de transparencia en el manejo de la deuda ha generado desconfianza en los ciudadanos y los mercados financieros. Este proyecto propone mecanismos de fiscalización efectivos que permitan un monitoreo continuo por parte de la sociedad civil y los órganos competentes.

Es vital una regulación en materia de deuda, pues no hay una norma que regule de forma consistente la gestión del endeudamiento público, sino que la legislación está completamente fraccionada, sin que exista un total control por parte del Ministerio de Hacienda de los ingresos y egresos financiados con endeudamiento, facilitando prácticas poco claras e imprecisas, choques de competencias y vacíos que afectan el manejo de las finanzas públicas.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado que se requiere fortalecer la vigilancia de las obligaciones financieras o económicas adquiridas por las instituciones públicas, lo que implica trabajar en un plan de contingencia que permita preparar al país para diversos escenarios.

El Órgano Contralor (2021) esbozó algunas sugerencias enfocadas en el fortalecimiento de la gestión, sostenibilidad y regulación de la deuda pública en

Costa Rica, sin olvidar la importancia del principio de responsabilidad fiscal y la aplicación que ese principio debe tener en todo el sector público con normativa que contribuya al crecimiento económico con proyectos de inversión de alta rentabilidad social en el país, esas sugerencias son las siguientes:

- Introducir mayor flexibilidad a determinadas formas de financiamiento externo del Gobierno Central, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de la República, desarrollar sesiones independientes en las que se discuta lo relacionado a los costos, riesgos y consecuencias del financiamiento.
- En el marco de las certificaciones del Banco Central de Costa Rica (BCCR) sobre la capacidad de endeudamiento, mayor profundización sobre los efectos económicos y riesgos de las necesidades de financiamiento.
- Presentación periódica del Ministerio de Hacienda ante el Congreso respecto a los resultados de la gestión del endeudamiento público, así como una valoración sobre su sostenibilidad, vulnerabilidad y acciones correctivas cuando corresponda.
- Valorar un ajuste en la estructura organizacional del Ministerio de Hacienda que permita centralizar las funciones de gestión de la deuda.
- La incorporación, desarrollo y uso de buenas prácticas en el Sector Público respecto a la gestión de la deuda, como herramientas de análisis prospectivo y estrategias de endeudamiento o modelos de portafolio óptimo.
- Avanzar en la aplicación del marco de normas contables internacionales en el Sector Público (NICSP-NIIF).
- Implementar medidas dirigidas a la consolidación de un mercado interno de deuda más desarrollado por parte de los actores claves involucrados.
- Desarrollar un sistema de monitoreo de indicadores de solvencia y sostenibilidad de la deuda de las instituciones del Sector Público.

- Ejercer control y fiscalización con base en riesgos de la deuda potenciado con el sistema de monitoreo contemplado anteriormente.
- Consolidación de estrategias de fiscalización de la deuda pública conjuntas y coordinadas entre la Contraloría General y las auditorías internas.
- Promoción del cumplimiento de reglas de control fiscal y de endeudamiento que se definan a nivel país.
- Impulsar iniciativas legales que permitan promulgar una Ley Marco de Deuda Pública con regulaciones transversales en línea con las mejores prácticas y promulgar una Ley de manejo eficiente de la liquidez del Estado que permita reducir el costo del endeudamiento.

A lo anterior se le suma la importancia de que el país cuente con herramientas adecuadas que permitan definir el marco de endeudamiento para garantizar una gestión responsable y transparente de la deuda pública del país. Esas regulaciones ayudarían a establecer límites y restricciones acerca de cantidad de deuda que el gobierno puede contraer, promoverían la transparencia y la rendición de cuentas y, protegerían al país contra el sobreendeudamiento, de ahí que se erige como necesaria una Ley Marco para la Deuda Pública que promueva una gestión adecuada de la deuda para mantener la estabilidad económica y financiera del país a largo plazo.

Para un adecuado manejo integral de toda la deuda pública Costa Rica debe plantearse ciertos objetivos entre ellos:

- Contar con un marco legal de gestión de la deuda que incluya todas las posibles fuentes, por ejemplo, deuda bancaria local, deuda bancaria internacional, deuda bilateral, deuda multilateral, deuda bonificada interna, deuda a través de eurobonos, entre otros.

- Mantener una disciplina fiscal apoyada en una definición de un techo máximo de endeudamiento basado en indicadores económicos como el PIB y la capacidad de pago del Estado.
- Implementar medidas que reduzcan el déficit fiscal, como la racionalización del gasto público y la mejora en la recaudación tributaria.
- Crear un sistema de información pública sobre la deuda que incluya detalles sobre su composición, costos y destino. Este no solamente incluye al Ministerio de Hacienda sino a todas aquellas entidades que generen un endeudamiento público.
- Establecer criterios de evaluación para garantizar que los recursos provenientes de deuda se destinen exclusivamente a proyectos de alto impacto social y económico.
- Crear herramientas de control y de seguimiento sobre el buen manejo y uso de los recursos públicos.
- Establecer con claridad órganos públicos que permitan el control de la deuda total del Estado.
- La creación de un plan integral de endeudamiento para todo el Estado costarricense que implique una aprobación integral y general por parte de la Asamblea Legislativa.
- La obligación de publicar informes periódicos que contengan la información relevante sobre la gestión de la deuda

Por ello, la presente iniciativa busca establecer un marco legal de endeudamiento que permita al Estado diseñar una estrategia de gestión de la deuda pública más sólida y coherente, que trascienda los planes gubernamentales para constituirse en una política de largo plazo para consolidar y mantener un equilibrio entre el endeudamiento y la sostenibilidad fiscal.

De ahí que se procura regular el límite, forma, condiciones y parámetros de la deuda pública interna y externa de todas las instituciones que forman parte del Sector

Público No Financiero, exceptuando a aquellas entidades o rubros que están excluidas mediante el artículo 6 del título IV, “*Responsabilidad Fiscal de la República*”, capítulo I “*Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios*”, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. No obstante, lo anterior, a las empresas del Estado y las instituciones autónomas que no las cubre esta ley, se les solicitará información para llevar un registro consolidado de toda la deuda y monitorear su comportamiento, en especial cuando el Estado responda como garante en caso de distintos tipos de financiamiento.

Asimismo, inspirado en el principio rector de beneficio para la Hacienda Pública y tomando en consideración lo sucedido cuando se tramitó la iniciativa que derivó en la Ley de Autorización para Emitir Títulos Valores en el Mercado Internacional, Ley N° 10.332 del 1 de diciembre de 2022, se busca crear una autorización general para que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realice los canjes, consolidaciones, conversiones, renegociaciones o reestructuraciones de títulos valores, tanto en el mercado nacional como internacional, sin que tenga que recurrir para cada caso a la Asamblea Legislativa y deba tener una discusión sobre informes e indicadores en cada ocasión, pero reservando al conocimiento y aprobación del Congreso aquellos proyectos que impliquen la emisión de nuevos títulos valores en el mercado internacional o un aumento en la emisión autorizada, todo ello para evitar una afectación a las perspectivas de los inversionistas y, consecuentemente, un aumento del riesgo país que se traduce en tener que pagar intereses más caros.

También se instituye un registro de la deuda de todas las entidades del Sector Público, que le permita al Ministerio de Hacienda monitorear su comportamiento y sus riesgos para realizar el análisis prospectivo y diseñar planes de contingencia en caso de que ocurran situaciones que pongan en peligro la estabilidad financiera del Estado. De esta manera, se podrá revisar el estado de los pasivos y obligaciones, los cronogramas de desembolso y ejecución, los calendarios de pago y las operaciones de canje, consolidación, conversión, renegociación y reestructuración,

para plasmar todo en un informe que estará a disposición de todo el público, además de remitirlo a la Asamblea Legislativa para que pueda realizar un debido seguimiento y control político sobre el uso de los recursos.

Adicionalmente, en aras de fortalecer la vigilancia que realiza el Parlamento, se establece como regla general que los proyectos de ley que pretendan autorizar un nuevo empréstito o una nueva emisión de títulos valores deberán indicar la fuente de financiamiento y los montos que corresponderá aportar al Estado costarricense, los estudios de preinversión para demostrar que se trata de proyectos maduros y con factibilidad, la certificación de expropiaciones realizadas y pagadas cuando se trate de créditos para obras públicas, la definición de entidades, departamentos y unidades responsables de cada acción relacionada con la ejecución de los recursos y el detalle de las contrataciones requeridas. Esto pretende evitar la mala práctica que, por años, se ha dado de solicitar la aprobación de créditos cuando el Poder Ejecutivo no tiene claridad acerca de lo que va a hacer ni cómo lo llevará a cabo, lo que ha generado que los recursos terminen gastándose en cosas distintas al fin y propósito del crédito.

Luego de la aprobación de la Ley N° 9635, Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el país ha mejorado algunos indicadores fiscales. Sin embargo, estos avances deben mantenerse en el tiempo y deben alcanzar a todo el Estado costarricense incluyendo las instituciones descentralizadas.

Detalles de la composición de la deuda pública costarricense.

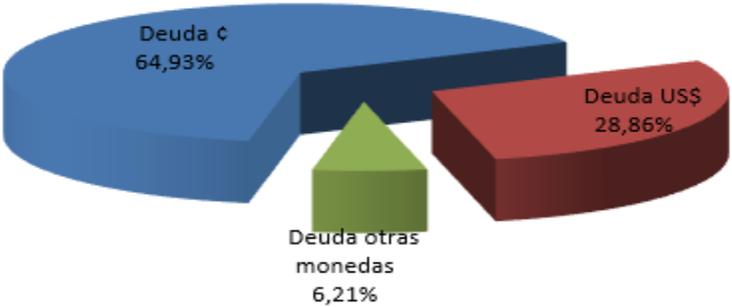
Utilizando la información disponible en el sitio web del Ministerio de Hacienda se pueden destacar los siguientes elementos de la conformación de la deuda pública de Costa Rica.

Con datos a marzo del 2025 la deuda pública asciende a más de ₡29.532.179,66

millones. Ese monto es cercano a los \$58,6 mil millones o poco más de \$11.000 por habitante.

De ese monto un 64.9% está colocada en colones, un 28,9% en dólares, y un 6,2% en otras monedas.

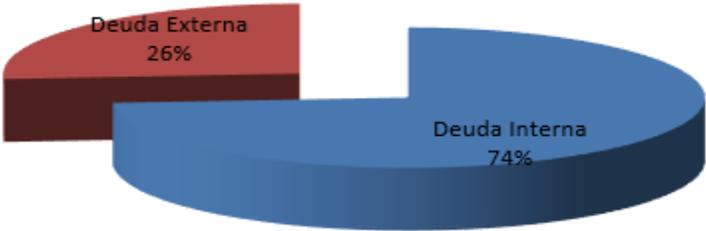
**Deuda Pública del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Moneda
Marzo 2025**



Fuente: Ministerio de Hacienda

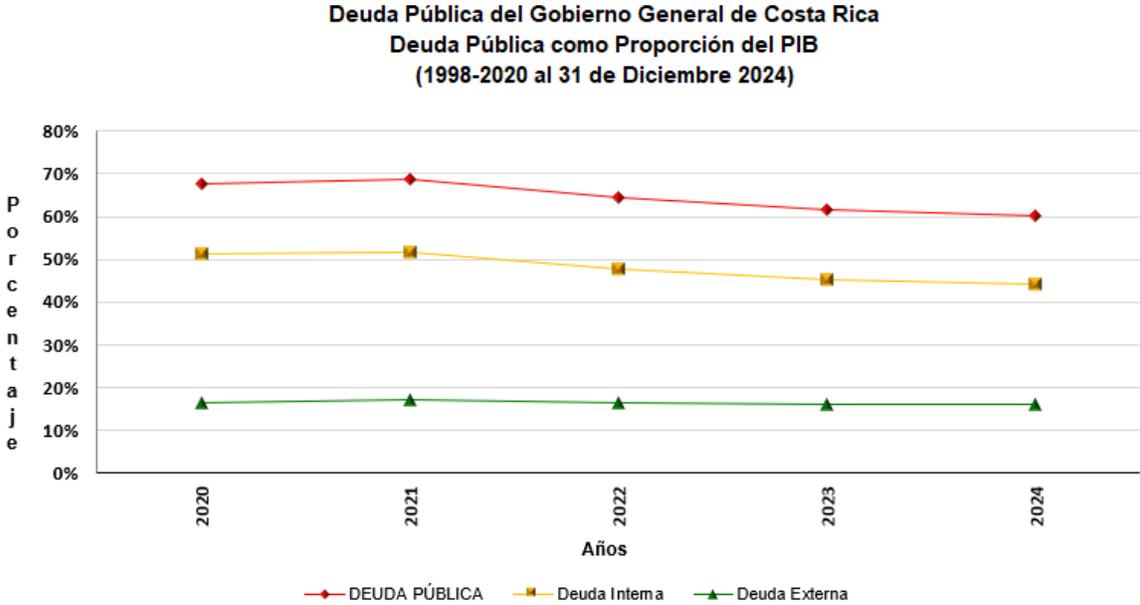
El 74% de la deuda total se encuentra colocada en el mercado interno siendo que el restante 26% corresponde a deuda externa.

**Deuda Pública del Gobierno General de Costa Rica
Composicion de la Deuda Pública
Marzo 2025**



Fuente: Ministerio de Hacienda

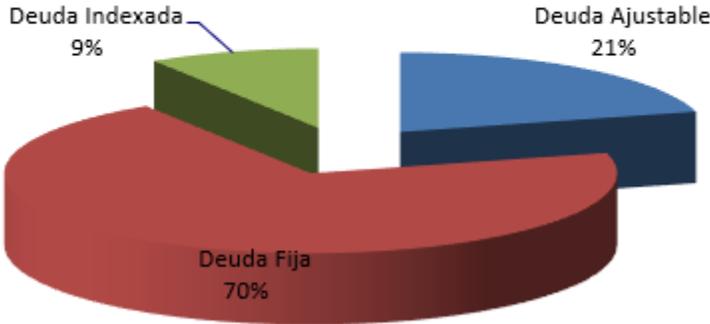
Al cierre del 2024 la deuda pública representaba casi un 60% del PIB. La deuda interna representa un 44,03% del PIB y la externa el 16,14% restante para completar el 58% indicado.



Fuente Ministerio de Hacienda

La deuda puede colocarse en condiciones de tasas de interés sean éstas de tasa fija, tasa variable y tasa indexada. En el caso de la deuda ajustable esta representa el 21% del total de la deuda, la deuda fija 70% y la deuda indexada un 9%.

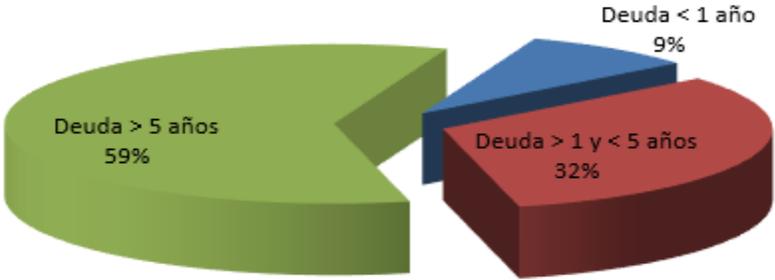
Deuda Pública del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Tipo de Instrumento
Marzo 2025



Fuente Ministerio de Hacienda

Un 9% de la deuda pública se encuentra colocada a menos de 1 año al vencimiento. Un 32% se ubica entre 1 y 5 años al vencimiento. Y finalmente el 59% restante se encuentra a un plazo mayor a 5 años.

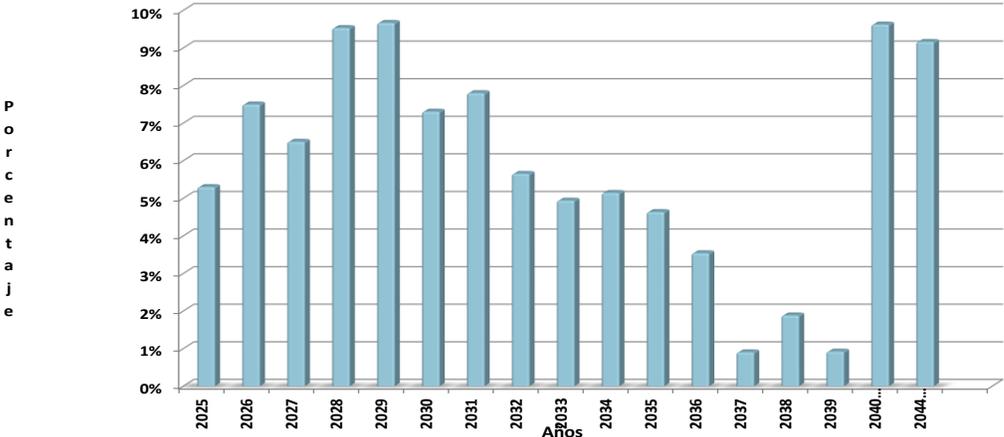
**Deuda Pública del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Plazo de Vencimiento Residual
Marzo 2025**



Fuente: Ministerio de Hacienda

Para los próximos años se va a requerir de recursos para atender vencimiento de la deuda por monto considerables que alcanzan a sumar un poco más de un 9% en ciertos años con relación al total de la deuda en circulación.

**Gobierno General de Costa Rica
Porcentaje de la Estructura de Vencimientos Anuales (Amortización) de la
Deuda Pública
Al 31 de Marzo del 2025**



Adicionalmente la deuda costarricense tiene una maduración promedio de 8.27 años.

El indicador **ATR** se ubica en 6 puntos 66 años. El término **ATR** en el contexto de vencimiento de la deuda costarricense se refiere a la métrica conocida como **Average Time to Refixing** (Tiempo Promedio de Reajuste). Es un indicador que mide el tiempo promedio, en años, que tarda en ajustarse la tasa de interés de una deuda pública, considerando tanto el vencimiento de los instrumentos como las características de sus tasas (fijas o variables).

En términos de deuda pública, el **ATR** es importante porque:

1. Refleja el riesgo de tasa de interés: Un ATR más corto indica que una mayor proporción de la deuda está sujeta a reajustes en un período más breve, lo que puede exponer al país a mayores costos si las tasas de interés suben.
2. Permite evaluar la sostenibilidad de la deuda: Un ATR más largo generalmente es preferible, ya que reduce la presión de corto plazo para refinanciar o reajustar tasas en entornos de mercado adversos.

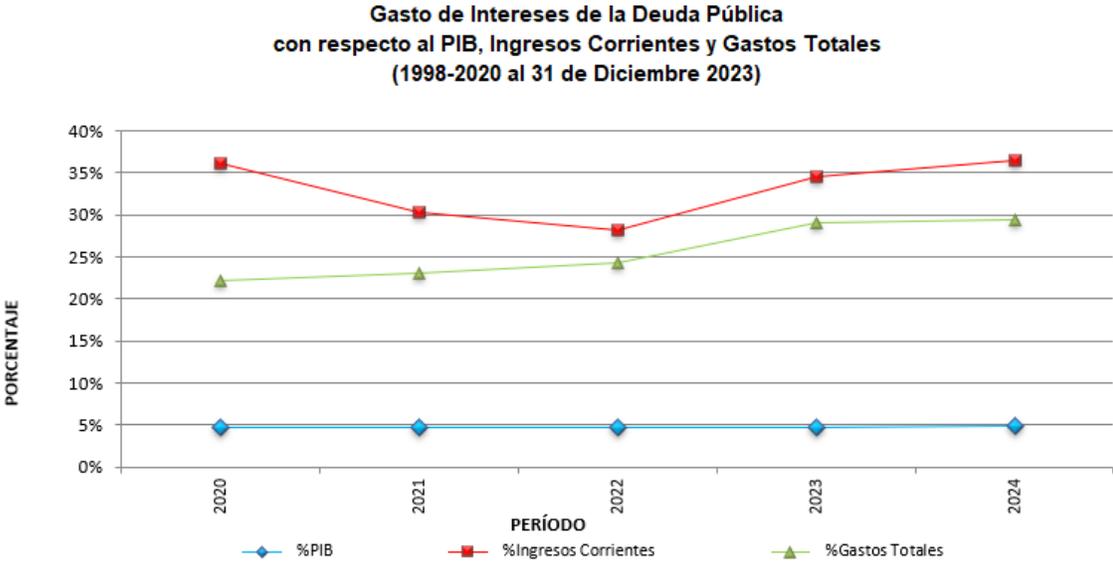
La tasa de interés ponderada colonizada llega a un 8,45%. Mientras tanto la duración es de 5,72 años y la duración modificada de 5,56 años. Estos 2 últimos conceptos son regularmente utilizados como indicadores de riesgo.

La duración y la duración modificada son métricas financieras clave para evaluar los riesgos asociados con instrumentos de deuda fija. Estas herramientas permiten medir la sensibilidad del precio de un bono a cambios en las tasas de interés.

La duración (Macaulay Duration) es el promedio ponderado del tiempo en el que se reciben los flujos de efectivo de un bono (cupones y el principal), expresado en años.

La duración modificada mide la sensibilidad del precio de un bono a cambios en las tasas de interés. Es una versión ajustada de la duración de Macaulay y se utiliza para estimar cuánto cambiará el precio del bono ante una variación del 1% en la tasa de interés.

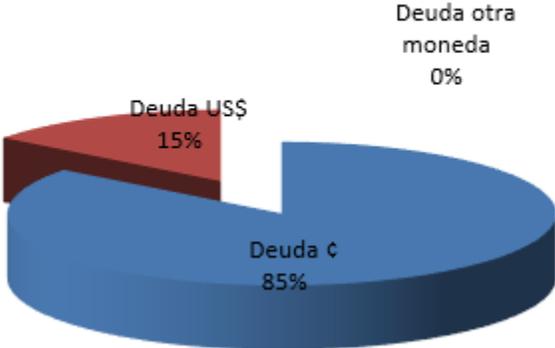
El gasto por intereses representa un 5% del PIB o lo que es equivalente a un 36,41% de los ingresos y un 29,34% de los gastos totales.



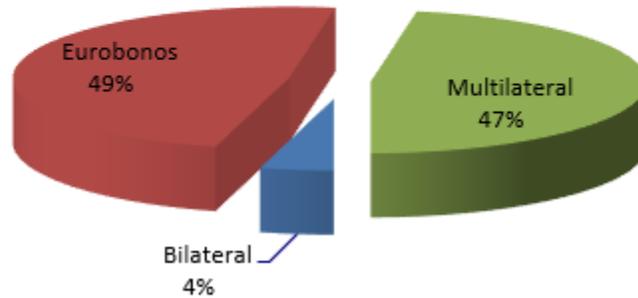
Fuente Ministerio de Hacienda

En cuanto a deuda interna se refiere se encuentra colocada en un 85% en colones y el 15% restante en dólares.

**Deuda Interna del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Moneda
Marzo 2025**



**Deuda Externa del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Acreedor
Marzo 2025**



Fuente: Ministerio de Hacienda

Casi la mitad de la deuda se coloca a través de eurobonos, un 47% con organismos multilaterales y un 4% es bilateral.

Un 51% de la deuda externa está colocada en tasas de interés fijas y un 49% en ajustables.

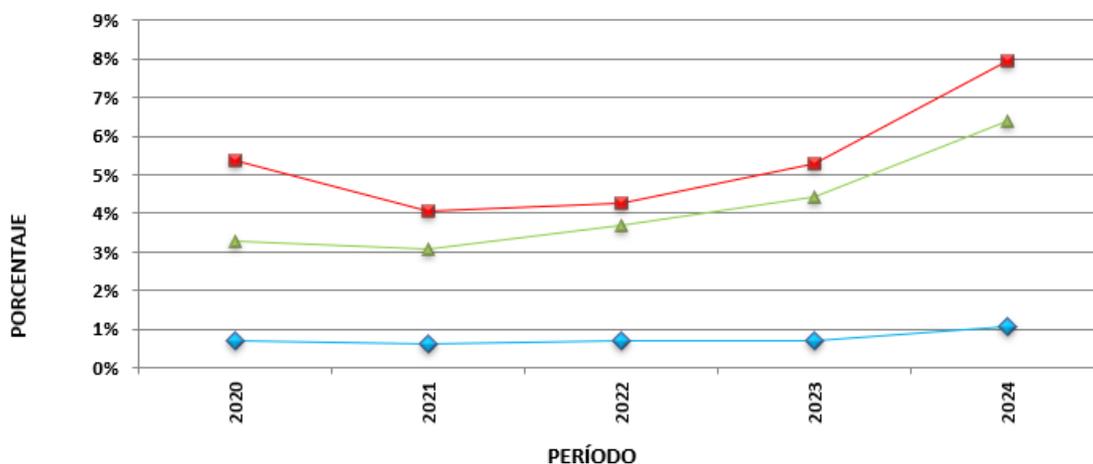
**Deuda Externa del Gobierno General de Costa Rica
Estructura del Saldo por Tasa de Interés
Marzo 2025**



Fuente Ministerio de Hacienda

El gasto de intereses para atender la deuda externa del gobierno representa un 6% del PIB.

**Gasto de Intereses de la Deuda Externa del Gobierno General de Costa Rica ,
con respecto al PIB, Ingresos Corrientes y Gastos Totales
(2020 al 31 de Diciembre 2024)**



Fuente Ministerio de Hacienda

Sobre el Presupuesto del año 2025.

Para cuantificar lo que representa la gestión de deuda en nuestro país podemos apoyarnos en los más recientes datos presupuestarios conocidos en sede legislativa.

El Ministerio de Hacienda presentó el proyecto de ley de presupuesto 2025 el cuál asciende a ¢12.397.486,2 millones. (Ley de Presupuesto 2025 N° 10.620)

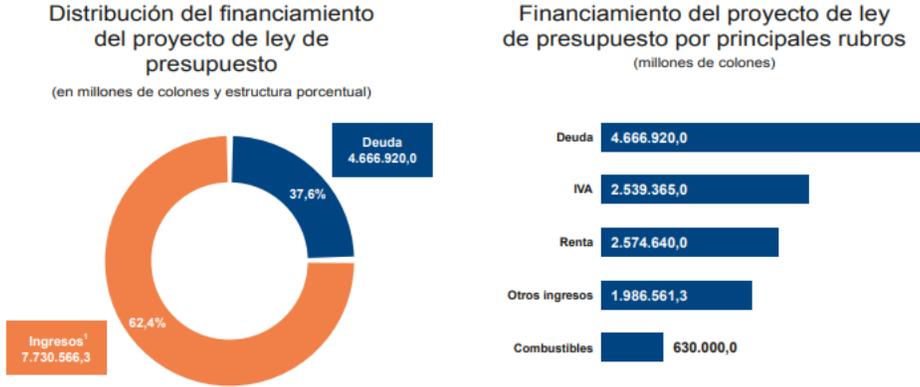
Excluyendo los títulos presupuestarios del Servicio de la Deuda Pública y Regímenes de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, tiene un incremento de ¢31.736,0 millones respecto al presupuesto de 2024. (*Comparaciones entre el proyecto de ley presupuesto 2025 vs presupuesto actual 2024, considera el presupuesto inicial aprobado*).

El 44,3% del presupuesto se utilizará para atender obligaciones como la amortización e intereses de la deuda pública, que el país acumuló durante años.

Dentro de los principales supuestos que sustentan al presupuesto está que los ingresos del gobierno crecerán un 5.3% en el 2025. La inflación iniciará el año en un 2% y terminaría en un 4%. Se estima una proyección de precio del petróleo en \$95.2 el barril. Se asume, además, un crecimiento de la economía en un 4% en el PIB. La tasa de interés implícita de la deuda se estimó en 8.1%.

Las proyecciones pueden ser modificadas debido a distintos factores entre los que se destacan los conflictos geopolíticos, un menor crecimiento de los socios comerciales, una disminución en las tasas de interés internas, y potenciales desastres naturales por el cambio climático.

En el presupuesto se estima que un 37.6% del financiamiento de este provendrá por la colocación de deuda lo que demuestra la importancia de un adecuado manejo de ésta. Los ingresos impositivos representan un 62.4% de las fuentes de financiamiento del presupuesto.

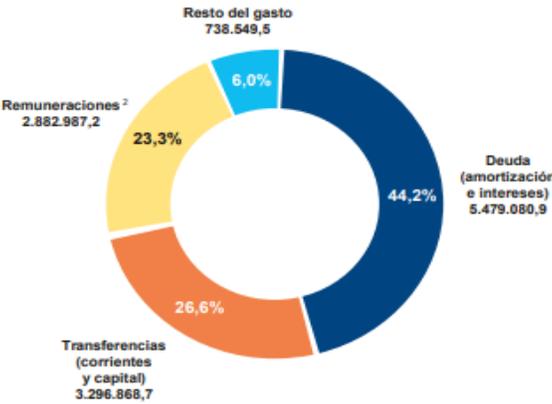


Fuente Ministerio de Hacienda.

Esto quiere decir que por cada 1.000 colones que capte el gobierno ₡376.4 provendrán del financiamiento a través de la deuda.

En cuanto a los destinos de los recursos públicos un 44.2% de estos se dedicarán a la atención de la deuda. Esto es el monto combinado entre el pago de los intereses y la amortización de los vencimientos.

Gastos presupuestarios por los principales rubros según el clasificador económico
(en millones de colones y estructura porcentual)



Fuente Ministerio de Hacienda.

Este presupuesto equivale al 23,6% del producto interno bruto esperado para el 2025. Además, representa una disminución del 1,9% con relación al proyecto de presupuesto del año anterior. Con relación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley N° 10427, el servicio de deuda y pensiones equivale a un aumento del 0,6%.

En el siguiente cuadro se puede apreciar la importancia relativa que tiene la deuda en el presupuesto total del 2025.

Tipo de recurso	Proyecto de Presupuesto 2025	Participación relativa 2025
Total General	12 397 486,2	100,0%
Deuda	4 666 920,0	37,6%
Renta	2 574 640,0	20,8%
Impuesto al valor agregado (IVA)	2 539 365,0	20,5%
Otros ingresos corrientes	1 397 279,3	11,3%
Combustibles	630 000,0	5,1%
Selectivo de consumo	341 031,0	2,8%
Propiedad de vehículos	170 161,8	1,4%
Ingresos tributarios órganos desconcentrados	70 341,3	0,6%
Ingresos de capital	7 747,9	0,1%

Fuente Ministerio de Hacienda.

La atención de la amortización de la deuda se llevará un 23,7% del presupuesto mientras que el pago de intereses y comisiones se lleva un 20,5%.

Partida Presupuestaria	Presupuesto Actual 2024 ¹	Proyecto de Ley 2025	Variación 2025/2024	Peso relativo 2025
Total General	12.639.927,4	12.397.486,2	-1,9%	100,0%
Amortización	3.280.385,6	2.940.955,6	-10,3%	23,7%
Transferencias corrientes	2.918.769,9	2 934 061,1	0,5%	23,7%
Remuneraciones	2.872.152,9	2 906 927,7	1,2%	23,4%
Intereses y comisiones	2.487.883,2	2 547 249,1	2,4%	20,5%
Servicios	408.931,2	412 253,3	0,8%	3,3%
Transferencias de capital	361.982,3	362 335,6	0,1%	2,9%
Bienes duraderos	173.560,6	149 763,6	-13,7%	1,2%
Materiales y suministros	97.460,2	95 289,7	-2,2%	0,8%
Activos financieros	38.025,8	39 731,1	4,5%	0,3%
Cuentas especiales	775,6	8 919,3	1.050,1%	0,1%

Fuente Ministerio de Hacienda

El servicio de la deuda o sea la atención del pago de los intereses y de los vencimientos de esta representan un 10,4% del PIB.

Título Presupuestario	Presupuesto Actual 2024 ¹	Proyecto de Presupuesto 2025	▲ ▼	Variación 2025 / 2024	Peso relativo	Presupuesto 2025 como porcentaje del PIB
Total General	12.639.927,4	12 397 486,2	▼	-1,9%	100,0%	23,6%
Total General sin Deuda	6 902 791,2	6 937 373,3	▲	0,5%	56,0%	13,2%
Total General sin Deuda y sin Pensiones	5 704 116,2	5 735 852,3	▲	0,6%	46,3%	10,9%
Servicio de la Deuda Pública	5 737 136,2	5 460 113,0	▼	-4,8%	44,0%	10,4%

Fuente Ministerio de Hacienda

En el 2025 la deuda del gobierno conlleva un aumento en el pago de los intereses aun cuando el impacto de la regla fiscal, los límites a los incentivos salariales y el aumento de los ingresos reflejan una mejora para las finanzas públicas, la situación actual de la deuda pública, por el alto monto de los intereses exige la búsqueda de alternativas que permitan reducir este monto lo antes posible.

Para ello el gobierno posee distintas fuentes de financiamiento entre ellas:

1. Colocación de deuda multilateral.
2. Colocación de deuda bilateral.
3. Colocación de deuda local sea bancaria o a través de bonos.
4. Colocación en los mercados internacionales de los “eurobonos”.

Además, el gobierno cuenta con otros mecanismos para la gestión de la deuda. Uno de ellos es intercambiar deuda de corto plazo por otra de largo plazo en el mercado local mecanismo que se conoce como canje. Cuando las condiciones de las finanzas públicas y del mercado local lo permitan también se pueden hacer subastas inversas. Esto es que el gobierno cuenta con los recursos para poder pagar la amortización de los bonos antes del vencimiento comprando en el mercado los bonos que previamente colocó.

Cálculo del resultado primario financiero para el 2025



Fuente Ministerio de Hacienda

Se esperan ingresos por ₡7.7 billones durante el 2025 con gastos de ₡6.9 billones lo que significa que a nivel de resultado primario se tendrá un superávit. Sin embargo, hay que pagar además los intereses de la deuda que sólo estos representan ₡2.5 millones. Por lo tanto, el país terminará siempre con un faltante financiero de ₡1.7 billones.

Para el 2025, los ingresos que el gobierno estima recibir por recaudación de impuestos continúan siendo insuficientes para todos los gastos que se deben atender. Para cubrir el faltante es necesario solicitar financiamiento como ha ocurrido en años anteriores. En el 2025, por cada colón que reciba de ingresos el gobierno este va a gastar 1.6 colones. Esto significa que debe pedir prestado 0,6 colones para cumplir con sus compromisos.

En el proyecto de ley de presupuesto 2025 se incluye ₡5.5 billones de colones para el servicio de la deuda lo que significa que para este periodo la deuda pública le costará al país ₡15.2 millones por día.

El adecuado manejo de la deuda pública es fundamental para garantizar la estabilidad económica y social de Costa Rica. Por lo tanto, este proyecto de ley representa un paso decisivo hacia la construcción de un Estado más eficiente, transparente y comprometido con el bienestar de sus ciudadanos. Corolario de lo

anterior, instamos a los señores y señoras diputadas a respaldar esta iniciativa y a contribuir consecuentemente al desarrollo sostenible del país.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de las diputadas y los diputados, el siguiente proyecto de ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA**

LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente ley regula el límite, forma, condiciones y parámetros de la deuda pública interna y externa con el propósito de garantizar la estabilidad financiera, la sostenibilidad fiscal, la transparencia, la rendición de cuentas y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos obtenidos mediante esta modalidad.

Dentro de esta norma se incluyen no solamente al Ministerio de Hacienda, sino que también a todas las entidades que generen deuda pública.

De igual forma regula todos los tipos de financiamiento al que pueden acceder las entidades estatales, entre los que se pueden mencionar:

- a) Colocación de deuda multilateral.
- b) Colocación de deuda bilateral.
- c) Colocación de deuda local sea bancaria ya o a través de bonos.
- d) Colocación en los mercados internacionales de los eurobonos.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ley es aplicable a las instituciones que forman parte del Sector Público No Financiero, excepto aquellas entidades o rubros excluidos mediante el artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones

Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 de 3 de diciembre de 2018. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

Las operaciones de endeudamiento de las empresas del Estado, así como las de las Instituciones Autónomas estarán exceptuadas de lo dispuesto por esta ley, salvo en el envío de la información que les solicite el Ministerio de Hacienda para cumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 5 o cuando recurran a endeudamiento que requiera que el Gobierno de la República otorgue en nombre y con responsabilidad del Estado el o los avales o garantías necesarios para obtener los recursos y se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 del 22 de marzo del 2024, en cuyo caso dichos empréstitos deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa en los términos dispuestos por el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Para tales efectos, el acatamiento de esta ley sólo será exigible para la operación concreta que requiere el aval o la garantía del Estado.

ARTÍCULO 3.- FUENTES DE INTERPRETACIÓN

En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente y en lo que corresponda la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, Ley N° 8299 del 22 de agosto de 2002, la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio de 2016, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, la Ley de Promoción y Apertura del Mercado de Deuda Pública Costarricense, Ley N° 10.335 del 21 de diciembre de 2022 y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 del 22 de marzo del 2024.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.

Para efectos de la presente ley se establecen los siguientes términos:

- a) Amortización: Erogaciones por concepto de reembolsos mediante pagos parciales o totales a entes públicos o privados, internos y externos, por concepto de obligaciones formalmente adquiridas o asumidas, producto de la colocación de títulos valores, préstamos recibidos y otras obligaciones.
- b) Gestión de Pasivos o Canje: Intercambio de deuda bonificada, generada a través de contratos o emisión de títulos valores, por nueva deuda en diferentes condiciones de plazo de vencimiento y/o tasa de interés.
- c) Consolidación: Conversión de una deuda previa, provisional o temporal en una deuda estable, lo que implica la agrupación de varias deudas en una sola o en un número menor de obligaciones que las originales, con el propósito de facilitar la gestión y obtener mayor liquidez.
- d) Contrato de préstamo: Documento jurídico por el cual el prestamista se obliga a tener a disposición del prestatario una determinada suma de dinero para su desembolso. La cantidad desembolsada será devuelta con arreglo a las condiciones fijadas en un calendario de reembolsos o un pagaré.
- e) Conversión: Procedimiento por el cual el deudor cambia o sustituye las condiciones de obligaciones crediticias bancarias, bilaterales o multilaterales en circulación por nuevas operaciones y cuyo resultado genera un alivio de la deuda pública que cambia el valor inicial, sus condiciones o la naturaleza de los mecanismos de endeudamiento.
- f) Crédito: Operación formalizada por una institución pública costarricense con capacidad jurídica para emitir títulos en el mercado de valores, tanto a nivel

doméstico como internacional, contraer obligaciones financieras, contratar obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos y percibir recursos bajo cualquier modalidad y en cualquier moneda mediante contratos que impliquen una responsabilidad de pago en el tiempo y condiciones determinado por las partes.

- g) Deuda pública: Todo endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como el de aquellas instituciones cuyas operaciones requieran que el Gobierno de la República otorgue en nombre y con responsabilidad del Estado los avales o garantías requeridos para obtener los recursos y deban ser aprobadas por la Asamblea Legislativa.
- i. Deuda interna: son los financiamientos obtenidos en el mercado doméstico mediante la colocación de títulos valores o la suscripción de contratos-préstamo con entidades a las que le aplica el derecho costarricense, cuyos montos serán pagaderos dentro del territorio nacional y en la moneda que las partes hayan acordado.
 - ii. Deuda externa: son los créditos negociados, obtenidos y/o gestionados por el Poder Ejecutivo que sean aprobados por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.
- h) Prestatario: organización o entidad sobre la cual recae, según el acuerdo de préstamo o emisión de valores, la responsabilidad de pagar el servicio de la deuda.

- i) Redención anticipada: Reembolso parcial o total por parte del prestatario con posibilidad de obtener un descuento de una obligación de deuda pendiente con anterioridad a la fecha de vencimiento, siempre y cuando las condiciones originales pactadas lo permitan contractual, legal y financieramente.
- j) Renegociación: Acuerdo entre deudor y acreedor o emisor y el inversionista a través del canje, sustitución, redención anticipada, la conversión o la consolidación mediante el cual se puede dar un mejoramiento en las condiciones financieras, se extinguen obligaciones o bien, se reestructura el plazo de vencimiento.
- k) Servicio de la deuda: Pagos efectuados para satisfacer una obligación de deuda incluida la amortización de los intereses, las comisiones y los cargos por pagos atrasados. La amortización del principal se encuentra incluida dentro del servicio de la deuda.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS RECTORES

La gestión de la deuda pública deberá regirse por los siguientes principios rectores:

- a) Beneficio para la Hacienda Pública: toda renegociación, canje, sustitución o consolidación de deuda pública, tanto interna como externa, deberá implicar un beneficio para la Hacienda Pública, sea por un mejoramiento de las condiciones financieras, la extinción de las obligaciones o la ampliación del plazo en que se debe cancelar.
- b) Eficacia: las acciones desarrolladas para gestionar la deuda pública deben ser diseñadas, planificadas, implementadas y evaluadas constantemente en aras de garantizar la consecución de los objetivos, fines y metas propuestas.

- c) Eficiencia: el manejo de la deuda pública deberá realizarse buscando la consecución de los mejores resultados con el mayor ahorro posible para la Hacienda Pública.
- d) Prospectividad: la gestión de la deuda pública deberá basarse en una estrategia de largo plazo orientada a lograr la estabilidad y sostenibilidad macroeconómica del país, a reducir su importancia relativa en la cobertura de las necesidades de financiamiento del Estado y a generar condiciones que faciliten su repago.
- e) Rendición de cuentas: los funcionarios responsables de la gestión, negociación, adquisición, pago y cancelación de la deuda pública deberán rendir cuentas sobre sus acciones y/u omisiones ante las instancias políticas, administrativas y judiciales correspondientes, así como ante la ciudadanía para asegurar la transparencia.
- f) Responsabilidad fiscal: el endeudamiento público deberá orientarse a financiar la adecuada gestión de la deuda existente y los gastos de capital y, muy excepcionalmente, solo por razones de extrema necesidad, podrá ser utilizado para cubrir gastos corrientes.
- g) Transparencia: todos los actos que se emitan con ocasión de la gestión de la deuda deben ser accesibles de manera oportuna, de manera libre, para todos los ciudadanos. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Los informes serán en calidad de rendición de cuentas en cumplimiento de este marco regulatorio.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Corresponderán al Ministerio de Hacienda, las siguientes competencias y funciones en relación con la deuda pública:

- a) Ejercer la rectoría del Sistema de Administración Financiera de conformidad con lo estipulado por la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001.
- b) Gestionar la deuda pública soberana en forma manejable y sostenible, garantizando el cumplimiento de los fines públicos en las mejores condiciones posibles para la Hacienda Pública y en concordancia con los principios señalados en la presente ley.
- c) Realizar el pago del servicio de la deuda oportunamente e identificar oportunidades para hacer eventuales mejoras anticipadas si las condiciones legales y contractuales lo permiten.
- d) Elaborar el programa financiero del Sector Público, la política de endeudamiento y la estrategia de deuda para el corto, mediano y largo plazo, a fin de determinar las necesidades de recursos e identificar las posibles fuentes de financiamiento en las mejores condiciones que el mercado permita. Este será el instrumento angular de la gestión de la deuda que será aprobado en sede legislativa.
- e) Coordinar con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el registro de la deuda del Gobierno Central y monitorear su comportamiento y los niveles de riesgo financiero de las entidades públicas e instituciones autónomas que, eventualmente, requirieren algún aporte del Estado en caso de entrar en situación de impago.

- f) Publicar en su sitio electrónico un informe trimestral con el detalle del monto, moneda, tasa de interés y destino de los recursos captados, la categorización sectorial de los tenedores nacionales e internacionales de deuda pública, plazos de vencimiento y los análisis técnicos que realice la Dirección de Crédito Público para justificar las operaciones previstas en el artículo 6 de esta ley, así como cualquier otra información relevante para efectos de cumplir con el principio de transparencia.

- g) Vigilar regularmente el comportamiento del mercado financiero doméstico e internacional, a fin de identificar las mejores condiciones para obtener deuda nueva o renegociar la existente, así como para colocar empréstitos o títulos valores en apego a la normativa vigente.

- h) Negociar, en representación del Poder Ejecutivo, los empréstitos y/o créditos con organismos financieros, así como las respectivas condiciones de plazo, moneda, tasa de interés y demás características que deban contemplarse en el respectivo contrato, una vez que se cuente con la aprobación por parte de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 del 22 de marzo del 2024.

- i) Presentar o someter a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa a través de los mecanismos establecidos en esta ley los empréstitos que celebre el Poder Ejecutivo, así como las emisiones de títulos valores colocados en el mercado local o internacional o los créditos que requieran garantías o avales en nombre y con responsabilidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.

- j) Presentar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe semestral con el consolidado de operaciones realizadas para mejorar las condiciones de la deuda pública, sus indicadores, valoraciones de riesgo y resultados.
- k) Emitir títulos valores para ser colocados en el mercado doméstico o internacional con el propósito de financiar o refinanciar las obligaciones de la Hacienda Pública en las mejores condiciones de tasa de interés, plazo, moneda y cualesquiera otras que el mercado y la normativa vigente permitan.
- l) Hacer que los recursos obtenidos a través de la deuda se destinen en una proporción cada vez menor al financiamiento de gastos corrientes y cada vez más al financiamiento de gastos de capital, de manera que los sectores, instituciones, programas y actividades que reciban estos recursos desarrollen capacidades para generar los ingresos necesarios para el pago de la deuda.
- m) Presentar ante la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, la ciudadanía y los participantes en los mercados financieros los informes respectivos que den cuenta de las condiciones en que se ha obtenido o renegociado la deuda nueva o existente, su beneficio para la Hacienda Pública y el detalle de los destinos de esos recursos, así como la contribución de ese financiamiento al cumplimiento de las metas nacionales y sectoriales. En el caso de la Asamblea Legislativa la presentación se hará ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público según lo señalado en el artículo 14 de esta ley.
- n) Promover las acciones tendientes para dinamizar el mercado primario y el mercado secundario de la deuda pública costarricense, de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

- o) Cualesquiera otras funciones relacionadas a su ámbito de competencia en relación con la deuda pública.

ARTÍCULO 7.- AUTORIZACIÓN GENERAL PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LA DEUDA.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que realice las gestiones necesarias para canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o reestructurar las colocaciones de títulos valores del Gobierno Central, hechas tanto en el mercado nacional como en el internacional, siempre y cuando esto resulte en la obtención de condiciones más beneficiosas para la Hacienda Pública, sea en términos de plazos, en las tasas de interés a pagar, en las garantías para cubrir riesgos financieros y en otras opciones que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda.

Para tales efectos, será necesario contar previamente con un análisis técnico realizado por la Dirección de Crédito Público donde claramente explique y justifique que la operación a realizar representará un beneficio para la Hacienda Pública, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- PLAN INTEGRAL

El Plan integral de largo plazo para la colocación de deuda pública estatal deberá formar parte del proyecto anual de Ley de Presupuesto Público para el año siguiente con el fin de actualizar este plan integral de manera periódica. En este plan la Asamblea Legislativa determinará los porcentajes máximos de utilización de fuentes de financiamiento según lo señalado en el artículo primero de esta ley.

En caso de que la operación de canje, consolidación, conversión, renegociación o reestructuración de la deuda implique un aumento en la deuda autorizada por la presente ley, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN GENERAL PARA REALIZAR GESTIONES DE COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATAR LOS SERVICIOS RELACIONADOS.

De conformidad con el artículo 6 de esta ley y una vez que la Asamblea Legislativa haya dado su autorización al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda, emita títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, en los términos, montos y condiciones que establezca la respectiva ley, dicha cartera quedará autorizada para realizar la contratación y el servicio de los títulos correspondientes, la adquisición de servicios que incluyan los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesoría legal nacional y/o internacional, servicios de calificación de riesgo país y servicios de calificación de la emisión, así como los contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares.

Los contratos de los servicios señalados en el párrafo anterior no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021. Sin embargo, deberán regirse por todos los principios y parámetros constitucionales aplicables a la actividad contractual del Estado, como lo son el principio de libre concurrencia, igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, de publicidad, de legalidad o transparencia en los procedimientos, de seguridad jurídica, de intangibilidad patrimonial, principio de buena fe y del control de los procedimientos.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

La contratación de los servicios indicados en el artículo anterior deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación, guiándose en todo momento por las mejores prácticas internacionales en la materia:

- i. El Ministerio de Hacienda establecerá una metodología que contenga los criterios para la selección, evaluación y determinación de la mejor oferta, la cual deberá hacer pública en su sitio electrónico.
- ii. Posterior a ello, realizará una invitación a todas las entidades financieras y a los agentes de colocación de títulos valores, mediante una publicación en su sitio electrónico y en el diario Oficial la Gaceta, en donde se indicará el monto a colocar, las condiciones y el plazo, así como los requisitos y formalidades para la presentación de la oferta.
- iii. Una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas y, en concordancia con la metodología publicada, el Ministerio de Hacienda escogerá la que considere mejor y publicará en su sitio electrónico la decisión final, respaldada con la evaluación desglosada de cada uno de los criterios establecidos de cada uno de los oferentes que participen.

ARTÍCULO 11.- EXENCIONES DE PAGOS

Los actos administrativos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en el artículo 6 así como la inscripción de los contratos respectivos y los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de las emisiones y colocaciones

de títulos autorizadas por la respectiva ley, estarán exentos del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos.

ARTÍCULO 12.- REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA ENDEUDAMIENTO A NOMBRE Y CON RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Toda institución pública que, en el marco de sus competencias y facultades, recurra al endeudamiento para obtener el financiamiento necesario para la ejecución de sus programas y proyectos, sea a través de créditos o de emisión de títulos valores, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y con la autorización del Ministerio de Hacienda. Esto último únicamente cuando se requiera la garantía a nombre y con responsabilidad del Estado.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá someter a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el respectivo proyecto en donde se otorga la garantía del Estado.

CAPITULO II

REGISTRO DE LA DEUDA, MONITOREO E IDENTIFICACIÓN DE PARTIDAS, PROGRAMAS, PROYECTOS, Y ACTIVIDADES FINANCIADOS CON DEUDA DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 13.- REGISTRO DE LA DEUDA.

Para un adecuado registro y monitoreo de la deuda, su comportamiento y sus riesgos, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Crédito Público como ente rector del Subsistema de Crédito Público, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Solicitar cada seis meses a las entidades del Sector Público, en su carácter de prestatario y/o emisor de deuda pública, lo siguiente:
- i. Copia de cada uno de los contratos de crédito público que realicen, así como la información de cualesquiera de los otros pasivos y obligaciones con entidades nacionales o internacionales que constituyan endeudamiento.
 - ii. Cronogramas de los desembolsos y/o características de la emisión.
 - iii. Calendarios de pago de la deuda
 - iv. Informes sobre gestiones de canje, consolidación, conversión, renegociación o reestructuración de la deuda que eventualmente realizaran en el ámbito de su competencia.
 - v. Detallar en tipo de empréstito: sea local o internacional, crediticio bancario o deuda bonificada.
- b) Establecer de manera extraordinaria plazos para el requerimiento de información, de manera que se asegure su confiabilidad, exactitud, oportunidad y conservación en el tiempo.
- c) Realizar el registro de todas las emisiones de títulos valores y de los contratos de préstamo ejecutadas, así como las operaciones de canje, consolidación, conversión, renegociación o reestructuración que se realicen al amparo de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- MONITOREO DE COMPORTAMIENTO DE LA DEUDA

La Dirección de Crédito Público monitoreará permanentemente el comportamiento de la deuda y elaborará los respectivos informes que den cuenta de las condiciones del mercado, los riesgos y las oportunidades que puedan presentarse y los publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- IDENTIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE DEUDA EN EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA.

El Ministerio de Hacienda deberá identificar las partidas y rubros que se financiarán con recursos provenientes de la deuda pública y los establecerá para conocimiento de la Asamblea Legislativa cuando presente el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el año respectivo y los proyectos de Ley de Presupuesto Extraordinario, a fin de clarificar las necesidades de endeudamiento y el impacto de las gestiones de canje, consolidación, conversión, renegociación y/o reestructuración de la deuda en el tiempo.

Para determinar la información señalada en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda solicitará a las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley que le remitan los proyectos, programas y actividades que necesitan ese financiamiento para su realización. Igualmente, les solicitará un informe sobre la ejecución y cumplimiento de metas previstas de aquellos proyectos, programas o actividades que ejecuten recursos provenientes de créditos públicos y explicaciones sobre las situaciones que limitaron la adecuada ejecución de los recursos. Para tales efectos, el Ministerio definirá el formato, periodicidad y contenido de la información que requerirá.

ARTÍCULO 16.- REGISTRO DE DESEMBOLSOS Y MONITOREO DE LA EJECUCIÓN.

La Dirección de Crédito Público deberá monitorear y registrar los desembolsos de los créditos públicos aprobados y elaborar un informe semestral en el que indique los niveles de ejecución, el pago de cláusulas de compromiso y multas por atrasos, así como una explicación de los principales elementos que inciden en el cumplimiento de las metas y la adecuada ejecución de los recursos públicos. Dicho informe será remitido a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, ambas de la Asamblea Legislativa y, además, será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 17.- DEBER DE COLABORACIÓN Y DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Todas las entidades públicas que reciban recursos provenientes de los créditos públicos o que, para obtener un financiamiento, requieran el aval o la garantía del Estado, deberán prestar colaboración y remitir la información que, al respecto, les solicite el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS PARA EMPRÉSTITOS Y EMISIONES DE TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 18.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LOS DIFERENTES EMPRÉSTITOS PÚBLICOS.

El informe de gestión de deuda señalado en esta ley deberá tener el detalle de cada fuente de financiamiento y deberá acompañarse con los siguientes documentos:

a) En el caso de empréstitos:

- i. Detalle de la fuente de financiamiento y montos que corresponden a la contrapartida que aporta el Estado.
- ii. Copia de los estudios de preinversión (perfil, prefactibilidad y factibilidad) aprobados por Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- iii. Certificación de las expropiaciones realizadas y pagadas, cuando se trate de créditos relacionados a obra e infraestructura pública. Con excepción de aquellos créditos destinados al pago de expropiaciones.
- iv. Definición de entidades, departamentos y unidades responsables por cada acción relacionada con la ejecución de los recursos.
- v. Detalle de las contrataciones que se requerirán

b) En el caso de emisiones de títulos valores:

- i. Detalle del monto a emitir, plazo, moneda y tasa de interés
- ii. Destino de los recursos
- iii. Estimación del beneficio para la Hacienda Pública

ARTÍCULO 19.- LIMITACIÓN GENERAL SOBRE LOS EMPRÉSTITOS.

En ninguna circunstancia se avalarán a las entidades públicas empréstitos que no cuenten con los respectivos estudios de preinversión que demuestren la factibilidad y viabilidad del programa o proyecto a financiar y que no tengan el refrendo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y la aprobación del Ministerio de Hacienda. Tampoco se podrán destinar recursos de esos préstamos a

contratar estudios preliminares, ni para pagar expropiaciones, excepto que ese sea el fin principal del crédito o que las instituciones demuestren no tener los recursos propios para cubrir dichos costos y los mismos estén incorporados en su financiamiento.

CAPITULO IV

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN DE INFORMES POR CADA COLOCACIÓN CREDITICIA.

Por cada empréstito o emisión de títulos valores que sean aprobados por la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Hacienda deberá presentar semestralmente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios un informe que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Metas e indicadores de cumplimiento de compromisos adquiridos y de ejecución de los recursos.
- b) Acciones institucionales desarrolladas para facilitar la ejecución de los recursos.
- c) Definición de responsables de cada etapa de la ejecución de los recursos.
- d) Justificación de cualquier sobrecosto o imprevisto que ocurriera y que implicara una mayor erogación de recursos a los originalmente presupuestados.
- e) Explicación de las principales limitaciones detectadas y que provocaron atrasos o subejecución física y financiera y su propuesta de plan remedial,

con definición de responsables, plazos e indicadores para la medición y evaluación.

- f) Determinación de los eventuales responsables por cualquier atraso, sobreprecio situación que afectara la ejecución de los recursos y generara multas.
- g) Cualquier otra información que se solicite en la respectiva ley que autorice el empréstito o la emisión de títulos valores.

ARTÍCULO 21.- PRESENTACIÓN DE INFORMES CONSOLIDADOS

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda deberá presentar ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa y ante la Contraloría General de la República, un informe semestral con el consolidado de operaciones realizadas para mejorar las condiciones de la deuda pública y sus resultados, el detalle de la deuda a corto, mediano y plazo, las tasas de interés totales y promedio de la cartera de créditos, los montos pagados por comisiones y multas, así como los niveles de ejecución y la explicación de los principales elementos que inciden en el cumplimiento o no de las metas previstas.

En cualquier momento, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios podrá convocar, mediante moción, a quien ocupe el cargo de Ministro de Hacienda para que explique detalladamente los informes mencionados en este capítulo.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN PLAN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO SOBRE GESTIÓN DE LA DEUDA.

La presentación del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberá ir acompañada de la presentación del programa financiero del Sector Público, la política de

endeudamiento y la estrategia de deuda para el corto, mediano y largo plazo, previstas en el inciso d) del artículo 5 de esta ley.

Tanto el programa, como la política y la estrategia señaladas en el párrafo anterior deberán ser revisadas y actualizadas, al menos, cada dos años.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 23.- SANCIONES

A los jefes y titulares subordinados de las instituciones obligadas a entregar información y/o presentar los informes señalados en esta ley les será aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el Título X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, así como lo dispuesto por el artículo 339 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- ADICIONES A OTRAS LEYES.

Adiciónese un nuevo inciso c) al artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, corriendo la numeración según corresponda. El texto dirá lo siguiente:

“ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

(...)

c) **La omisión, el retardo injustificado o la negativa de brindar la información solicitada por el Ministerio de Hacienda o la Asamblea Legislativa para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Marco de Deuda Pública.**

(...)”.

ARTÍCULO 24.- REFORMAS A OTRAS LEYES

Modifíquese el artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001. El texto dirá lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en las conductas previstas en los incisos c) o j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus

decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna o cuando incumplan injustificadamente con la ejecución de las inversiones públicas y los programas y proyectos que se financien con deuda pública. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control.

ARTÍCULO 25.- DEROGATORIAS DE OTRAS LEYES

Deróguese la Ley de Deuda Pública, Ley N° 3 del 14 de diciembre de 1918.

Rige a partir de su publicación.

CAROLINA DELGADO RAMÍREZ

DIPUTADA

